

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



que pueda haber influido en la decisión del jury, debiendo en este caso el tribunal exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes á quien hubiere cometido la falta.

Art. 3º En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos antecedentes, si se declarase que han sido infundados se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto, y además en la multa de veinticinco pesos para el fondo de que habla el artículo 37 de la ley 4.ª

Art. 4º Se deroga la ley de 17 de Setiembre de 1821, la cual sin embargo quedará en toda su fuerza por lo que respecta á las penas y á la responsabilidad de las personas para el castigo de los delitos cometidos antes de la publicación de las leyes sobre imprenta; mas en cuanto al procedimiento todas las causas por abuso de la libertad de imprenta quedarán sujetas á ellas.

Dadas en Carácas á 15 de Ab. de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *José María Tellería*.—El P. do la Cª de R. *Joaquín Boton*. El sº del S.—*José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Ab. 27 de 1839, 10º y 29º—Habiéndose cumplido con el art. 96 de la Constitución, ejecútese la anterior como ley de la Rª—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del T. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

376.

Ley de 27 de Abril de 1839 reformando la de 5 de Mayo de 1838 Nº 354 sobre rentas municipales.

(Reformada por el Nº 585.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Son rentas municipales los derechos que las diputaciones provinciales puedan imponer.

1º Sobre la matanza de ganados y el expendio de carnes y otros víveres que se consuman en cada pueblo.

2º Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegones y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas.

3º Sobre las tabaquerías ú otros establecimientos públicos en que se venda tabaco en rama ó manufacturado.

4º Sobre la venta por menor de aguardientes y licores espirituosos: entendiéndose que este impuesto no debe dirigirse en ningún caso sobre los destiladores, hacendados de caña con respecto á la venta que hagan en sus propios establecimientos de destilación.

5º Sobre las fondas, posadas, billares, trucos, cafés y botillerías.

6º Sobre las boticas, panaderías, galle-ras, loterías, juegos de pelota y demas permitidos por la ley.

7º Sobre el aferimiento de todos los pesos y medidas.

8º Sobre las patentes de abogados, médicos, cirujanos, notarios, procuradores, agentes judiciales, agentes comerciales, corredores y agrimensores.

9º Sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo.

10º Sobre las licencias que se concedan para comedias, volatines, fuegos artificiales, juegos de caballos en circo y otros recibidos, exhibiciones de animales ú otras cosas particulares, cuando todo esto se haga por especulación ó paguen á su entrada los espectadores.

11º Sobre las patentes de alarifes ó maestros mayores en artes y por la de maestros en cualquiera de ellas.

12º Sobre alquileres de casas.

13º Sobre los puestos que se distribuyan en los mercados públicos.

14º Sobre las licencias para levantar túmulos en cementerios.

15º Sobre el peaje de carretas cargadas, maderas, rastras, caballerías, reses y cerdos; y sobre los puentes ó el pasaje de los rios donde hubiere barqueta ó cabuya.

16º Sobre los pasaportes para fuera del territorio de la República.

17º Sobre las rifas y vendutas particulares.

18º Sobre la venta del moo y chimó en los establecimientos públicos y sobre la manteca de tortuga.

19º Sobre la pesca por mayor con chinchorro.

Art. 2º Son tambien rentas municipales:

1º Los arrendamientos de tierras de los egidos.

2º El producto de los capitales á censo y de los arrendamientos de solares que legítimamente pertenezcan á las ciudades, villas y parroquias, ó que se hallen dentro de poblado sin parecer sus dueños.

3º Los productos de cárcelajes, y los alquileres de casas, tiendas, portales y demas propiedades que pertenezcan á las municipalidades.

4º Las multas que se impongan por los gobernadores, jefes políticos, alcaldes parroquiales y jueces de paz por faltas ó trasgresiones de las ordenanzas de policía, y las demas que no tengan otro destino por la ley.



5° Los impuestos que por leyes ó decretos se destinen para objetos que están bajo la administracion municipal.

6° Los impuestos que se establezcan sobre las licencias de navegacion.

7° Las dotaciones benéficas para escuelas de primeras letras asignadas por disposiciones de particulares, entrarán en los fondos municipales, exceptuando las que correspondan á escuelas anexas á universidades, colegios ó seminarios; y las de aquellas que se establezcan por contratos directas entre los preceptores y los padres ó encargados de niños.

Art. 3° Las diputaciones podrán establecer en sus provincias en uso de las facultades que les concede la atribucion 11ª del artículo 161 de la Constitucion, las demas rentas municipales que estimen convenientes segun las necesidades y circunstancias locales de cada pueblo.

Art. 4° Las diputaciones provinciales no podrán establecer impuestos:

1° Sobre la importacion ó exportacion de animales, mercancías y efectos extranjeros, estén ó no sujetos á impuestos nacionales, ni sobre su tránsito por lo interior del territorio de Venezuela, no comprendiéndose en esta prohibicion el derecho de peaje.

2° Sobre la exportacion de productos del pais, estén ó no sujetos al pago de derechos nacionales, bien sea que ella se haga para puertos extranjeros ó para alguno de la República, ni tampoco sobre su tránsito por el territorio de esta, no comprendiéndose en esta prohibicion el derecho de peaje.

3° Sobre cualquiera objeto que no siendo de los comprendidos en la enumeracion del artículo 1°, esté sujeto por la ley á contribucion nacional.

4° Sobre las propiedades territoriales ni sobre las crias de ganados.

5° Los derechos de pontazgos y pasajes de rios, nunca se impondrán sobre la calidad ó valor de la carga sino sobre su peso ó volúmen y el de peaje sobre la clase del animal solamente.

Art. 5° Cuando transiten mulas ú otros animales que vayan ó vengan de otro Estado ú otra provincia con el objeto de venderse, no podrá imponérsele un derecho de peaje mayor que el que se imponga á las bestias ó animales cargados de la misma provincia.

Art. 6° Se exceptúan de estas prohibiciones los casos en que por leyes especiales se permita expresamente establecer impuestos sobre los objetos mencionados.

Art. 7° En el establecimiento de impuestos municipales sobre industrias ú ob-

jetos no prohibidos por la presente ley, las diputaciones deberán observar precisamente las reglas siguientes :

1ª No establecerán otros ni mayores impuestos por el consumo de producciones extranjeras ó de otras provincias de la República, que los que se establezcan por el consumo de las mismas producciones de la provincia.

2ª Tampoco exigirán otros ni mayores impuestos, cualquiera que sea su denominacion, á los extranjeros ni á los venezolanos no vecinos de la provincia, que los que se exijan á los naturales ó vecinos de la misma provincia; ni se hará ninguna diferencia en la imposicion de los derechos por razon de la naturaleza del contribuyente, sino por la clase de industria que ejerza.

Art. 8° Todas las rentas provinciales á excepcion de las mencionadas en el parágrafo 7° del artículo 2° y en los artículos 12 y 13, quedan sujetas á contribuir al tesoro público con un diez por ciento deducido sobre la totalidad de sus ingresos.

Art. 9° Las rentas municipales se destinan al pago del diez por ciento del artículo anterior: á los precisos gastos del despacho municipal, de la recaudacion de las rentas, de papel sellado para los concejos, de alquileres de casas, de mantencion de presos y presidiarios, pago de los administradores y secretarios que gocen sueldo, viático y dieta de los diputados provinciales, sueldo de los gobernadores y sus secretarios, dietas y viático de los senadores y representantes; á los gastos de la educacion primaria, á la construccion y reparo de las cárceles, casas y demas edificios propios de los pueblos: á todo lo que mire á la salubridad, comodidad y ornato de los mismos: á la construccion y reparo de los caminos públicos, de la navegacion de los rios, y cuanto mire á la policia urbana y rural; al establecimiento, conservacion y mejora de los hospitales y lazaretos, entretanto el Congreso da una ley sobre arreglo de estos últimos establecimientos: á las fiestas nacionales y de los patronos; y al pago de las deudas que gravitan sobre el tesoro municipal. Las diputaciones provinciales, con previo informe de los concejos municipales, clasificarán anualmente la preferencia con que deban hacerse los gastos de este artículo.

§ único. En las provincias en que por virtud de la ley anterior de rentas municipales, hayan quedado indotados los lazaretos, los gobernadores proveerán á su sosten hasta la próxima reunion de las diputaciones, de cualesquiera fondos que haya disponibles en las rentas municipales.



Art. 10. Las rentas de las propiedades que respectivamente pertenezcan á los cantones, ciudades, villas ó parroquias deberán emplearse en beneficio de las respectivas secciones propietarias, previo su informe.

Art. 11. En la inversion de las rentas creadas por las diputaciones provinciales, satisfechos que sean los gastos comunes, se procurará que cada uno de los cantones sea beneficiado á proporcion de lo que haya contribuido.

Art. 12. Los proventos de los fondos destinados á objetos particulares encomendados á las diputaciones provinciales que han sido incorporados ó que se incorporen á las rentas municipales, serán precisamente empleados en su objeto por dichas corporaciones.

Art. 13. Las rentas establecidas por leyes ó decretos particulares para objetos determinados, serán precisa y exclusivamente empleadas segun se exprese en las respectivas leyes ó decretos.

Art. 14. Las diputaciones y los administradores de rentas municipales, pasarán precisamente, aquellas todos los años, y estos cada tres meses, al Poder Ejecutivo por conducto del ministro del interior, un estado circunstanciado de las rentas y gastos de la provincia, incluyendo ademas los correspondientes presupuestos; con cuyo objeto el secretario del interior les pasará los modelos necesarios, y este dará cuenta al Congreso todos los años en la memoria de su departamento de las rentas y gastos de todas y cada una de las provincias, de manera que se conozca el montamiento y origen de las rentas y el destino que se les dé, siguiendo el año económico que actualmente rige en las rentas nacionales. Al efecto formará, y por medio de los gobernadores respectivos circulará los modelos que deban llevarse por los administradores principales de rentas municipales.

Art. 15. El tesoro nacional suplirá á las provincias de Apure, Barcelona, Coro, Cumaná, Guayana, Margarita, Maracaibo, Mérida y Trujillo, para el pago de los gobernadores y sus secretarías, viático y dieta de sus senadores y representantes, por el término de cuatro años, y vencido éste, el Congreso decretará la continuacion del suplemento respecto de las provincias que lo necesiten.

Art. 16. Las diputaciones provinciales en su próxima reunion ordinaria expedirán las ordenanzas de recaudacion é inversion de las rentas municipales con arreglo á esta ley.

Art. 17. Se derogan la ley de 5 de

Mayo de 1838 y el decreto del Poder Ejecutivo de Colombia de 14 de Marzo de 1822 sobre ventutas, y su concordante del jefe superior de Venezuela de 23 de Abril de 1828.

Dada en Carácas á 23 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José María Tellerría*.—El P. de la C^a de R. *Joaquín Boton*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Caracas 27 de Ab. de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja*.

377.

Decreto de 27 de Abril de 1839. Presupuestos de 1839 á 1840.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1° Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos treinta y nueve á mil ochocientos cuarenta la cantidad de un millon trescientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta pesos diez centavos.

§ 1°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.
PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Un secretario con 150 ps. mensuales por 3 meses	450	
Dos oficiales, uno con 50 ps. y otro con 40 por 3 meses	270	
Un portero con 400 ps. al año con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	400	
Gastos de escritorio á 25 ps. al mes por 3 meses	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses	50	1245

Cámara de Representantes.

Un secretario con 170 ps. mensuales en 3 meses	510	
Dos oficiales con 40 ps. mensuales cada uno en 3 meses . . .	240	
A la vuelta	750	1245